



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BERNARDO JOSE MOLINA PEREZ C.C. 72.232.172
DEMANDADO:	BERTILDA ISABEL SIERRA DE ANGEL C.C. 22738911
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00617-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 17 de noviembre del 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Bernardo José Molina Pérez, contra Bertilda Isabel Sierra De Ángel, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

También, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon dos hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de las niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.



Finalmente, en la introducción de la demanda se consigna que la demandada está domiciliada y reside en la “Calle 17 Nro 42 Barrio La Gloria Sector El Paraíso”, seguidamente, se afirma que el domicilio conyugal era el municipio de Soledad y que actualmente las partes no lo conservan, finalmente, en el acápite de notificaciones se señala que la pasiva las recibirá en la “Carrera 19 Nro 47-02, conjunto residencial puerto millo, Barrio soledad 2000, del municipio de soledad”.

Por lo anterior y ante tal incongruencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Bernardo José Molina Pérez, contra Bertilda Isabel Sierra De Ángel, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de noviembre de 2021 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 167 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ